



Resolución Directoral

Puente Piedra, // de febrero de 2026.

VISTOS:

El Expediente N.º 00010085, el cual contiene el Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025, Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.º 368-11-UEIT-HCLLH-2025, Nota Informativa N.º 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.º 390-12-UEIT-HCLLH-2025, Memorandum N.º 807-12/2025-DE-HCLLH/MINSA, Escrito de fecha 7 de enero del 2026, Informe Legal N.º 027-02/2026-SEML/DE-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce que, todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. En concordancia con ello, el artículo 9 dispone que, el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 26842 - Ley General de Salud considera que, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; en concordancia con ello, el artículo II dispone que, la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Del mismo modo, los artículos IV y VI del mismo cuerpo normativo determinan que, la salud pública es responsabilidad primaria del Estado, siendo responsable de promover condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, conforme a lo determinado por el Tribunal Constitucional¹, la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; por ello, el acceso a los servicios de salud deben ser brindados de modo integral, es decir, con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad, aceptabilidad y accesibilidad física y económica, en tanto elementos esenciales de la atención sanitaria, siendo estos elementos que constituyen el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud;

¹ Expediente N.º 00422-2021-PA/TC – Fundamentos 2 y 3

Que, en este caso, de la evaluación integral del presente expediente se ha podido advertir la existencia de posibles vicios de nulidad insubsanables que afectarían todo el proceso procedimiento administrativo iniciado por EDGAR PONCE ARZAPALO (en adelante, **el administrado**) mediante el **Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025** (presentado en la misma fecha en la mesa de partes del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz), donde había solicitado Revisión-Validación del Certificado Médico N° 145-2017 y del Certificado Médico N° 130-2017, y el cual culminó con la emisión y notificación de la Carta N.° 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025; vicios de nulidad que además habría generado la lesión de derechos fundamentales; por lo que, previamente pasaremos a analizar lo ante señalado, y de corresponder, continuar con el pronunciamiento de la petición formulada por el administrado en el escrito de fecha 7 de enero del 2026 (presentado el 8 de enero del 2026, ante la mesa de partes del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz);

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece en el inciso 213.1 del artículo 213 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, asimismo, el inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que, cuando se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad de oficio es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, además de ello, el inciso 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG reconoce que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, por su parte, el profesor MORÓN URBINA señala que, poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Agrega además el destacado jurista que, como sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, teniendo lo antes expuesto, con relación a la figura de nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, en el caso en concreto, se evidencia que, mediante el **Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025**, el administrado **solicitó la Revisión – Validación** del Certificado Médico N° 145-2017 de fecha 15 de septiembre del 2017, y del Certificado Médico N° 130-2017 de fecha 21 de julio del 2017, exponiendo las razones que ahí expresa. En respuesta a dicha petición, se emitió y notificó la Carta N.° 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, donde se le comunicó que no es posible la validación de un documento que no obra en sus archivos, y el cual tuvo como sustento la Nota Informativa N° 368-11-UEIT-HCLLH-2025, la Nota Informativa N° 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, la Nota Informativa N° 390-12-UEITE-HCLLH-2025 y el Memorándum N° 807-12/2025-DE-HCLLH/MINSA;

Que, a través de la Nota Informativa N° 368-11-UEIT-HCLLH-2025, de fecha 27 de noviembre del 2025, la jefa de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones solicitó al Directo Ejecutivo, opinión legal de Asesoría Jurídica e indicar si procede la atención de la Información solicitada;

Que, en respuesta a dicha petición, mediante la Nota Informativa N° 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, de fecha 3 de diciembre del 2025, el abogado de la Dirección Ejecutiva informó al Directo ejecutivo que, **dichas actuaciones no constituyen materias de interpretación normativa, sino estrictamente administrativas,**



Resolución Directoral

técnicos y de verificación documental que corresponden de manera exclusiva a la Unidad de Estadística e Informática, como responsable del archivo, custodia, conservación y manejo de las historias clínicas y, sin el agotamiento de las actuaciones administrativas previas no se podrían adelantar a realizar un prejuicio sobre cuestiones que pongan en tela de juicio la legalidad de lo requerido. En consecuencia, señalo que, dicho expediente debe ser atendida directamente por la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, debiendo efectuarse el cotejo correspondiente y en base a ello emitirse la respuesta al administrado;

Que, luego de ello, mediante Nota Informativa N° 390-12-UEITE-HCLLH-2025, de fecha 10 de diciembre del 2025, la jefa de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones solicito al Directo Ejecutivo, remita el expediente completo, correspondiente a los informes, actas, evaluaciones, sustentos médicos y demás documentación generada respecto del administrado, a fin de seguir con el trámite correspondiente. En respuesta a dicha petición, mediante el Memorándum N° 807-12/2025-DE-HCLLH/MINSA, de fecha 15 de diciembre del 2025, el Directo Ejecutivo comunico a la jefa de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones que, dicha información no obra en su despacho, así como tampoco en el Comité de Invalidez, ya que de la no se encontraron resultados, entonces, la información debe ser brindada por quien la posee;

Que, conforme se puede evidenciar de lo antes expuesto, en la Nota Informativa N° 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, se dejó establecido claramente que, dichas actuaciones constituían estrictamente administrativos, técnicos y de verificación documental que correspondían ser atendidos de manera exclusiva a la Unidad de Estadística e Informática, y que, al ser una petición de primera instancia, correspondía ser resuelta a la mencionada Unidad, no siendo posible que el Área Legal de la Dirección Ejecutiva (ni obviamente la citada Dirección) puedan adelantar opinión, dado que, de existir alguna impugnación administrativa correspondía resolver en segunda instancia administrativa a dicha Dirección; por lo que se dejó establecido que, dicho expediente debe ser atendida directamente por la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, emitiéndose respuesta al administrado. Lo que en este caso no ocurrió, dado que la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, no cumplió con emitir ningún pronunciamiento resolviendo la petición del administrado, y tampoco notifico respuesta alguna al administrado, sobre su petición;

Que, ahora bien, en la Carta N.° 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, se comunicó al administrado que "no es posible realizar la validación de un documento que no obra en nuestro archivo"; sin embargo, no se expusieron las razones y/o justificaciones que conllevaron a dicha conclusión. Asimismo, en los documentos que los sustentaron tampoco se justificó dicho extremo de la decisión;



Que, en tal sentido, se advierte que en este caso concreto se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y a la motivación de los actos administrativos;

Que, al respecto, debemos señalar que, el Derecho de Petición se encuentra contenido en el inciso 20 artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En igual sentido, los incisos 117.2 y 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG señala que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en concordancia con ello, **el derecho fundamental al debido proceso²**, se caracteriza por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones de diversa naturaleza jurídica (judicial, administrativo, arbitral, etc.), los cuales parten del reconocimiento establecido en el inciso 139.5 del artículo 139 de la Constitución; y el cual se encuentra vinculado directamente al Derecho de Petición, que exigen motivación en las respuestas que otorgan a los administrados. Justamente el cumplimiento del debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo administrado para que un trámite pueda resolverse dentro del marco jurídico;

Que, sobre las exigencias de motivación de las resoluciones administrativas, como contenido del derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional³ ha determinado que: "La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.", Agrega el Alto Tribunal que: "[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.";

Que, en cuanto al debido procedimiento, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, los derechos a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente. Y en cuanto a la motivación del acto administrativo, el TUO de la LPAG establece en el inciso 6.1 del artículo 6 que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el inciso 6.2 del mismo artículo reconoce que, se puede motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, en consecuencia, el debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos, constituyen derechos fundamentales del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus pronunciamientos;

Que, conforme a lo antes expuesto, ha quedado acreditado que, en el procedimiento administrativo que se inició con el Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025, y culminó con la emisión y notificación de la Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, seguida por el administrado ante el HCLLH, se ha incurrido en vicios de nulidad establecido en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al

² Expediente N.º 02322-2021-PA/TC – Fundamento 7.

³ Expediente N.º 02322-2021-PA/TC – Fundamento 4 y 5.





Resolución Directoral

haberse contravenido la Constitución y el TUO de la LPAG, y además de lesionado el derecho fundamental al debido proceso y la debida motivación de los actos administrativos, conforme se expuso precedentemente.

Que, consecuentemente, conforme lo establece el artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la emisión de la Nota Informativa N.º 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, de fecha 3 de diciembre del 2025, y remitir todos los actuados a la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, con finalidad que evalúe integralmente el pedido presentado por el administrado en el Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025, emitiendo y notificando su pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Informe Legal N.º 027-02/2026-SEML/DE-HCLLH/MINSA, de fecha 10 de febrero del 2026, el área del Servicio Especializado en Materia Legal de la Dirección Ejecutiva opinó que, se debe declarar la nulidad de oficio de la Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la emisión de la Nota Informativa N.º 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, de fecha 3 de diciembre del 2025;

Que, finalmente, habiéndose determinado la nulidad de oficio de la Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025, por los vicios antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la petición contenida en el Escrito de fecha 7 de enero del 2026 (presentado el 8 de enero del 2026, ante la mesa de partes del HCLLH);

Que, tras la revisión del Servicio Especializado en Materia Legal de la Dirección Ejecutiva y contando con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y en uso de las Facultades y Atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N.º 463-2010/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del "Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", y la Resolución Ministerial N.º 161 - 2025/MINSA, de fecha 07 de marzo del 2025, que dispone designar temporalmente al M.C Luis Enrique Ríos Olivos, en el cargo de Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N.º 645-12/2025-DE-UEIT-HCLLH/MINSA, de fecha 17 de diciembre del 2025; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la emisión de la



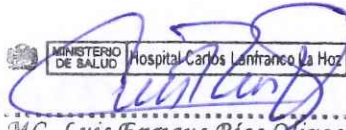
Nota Informativa N° 234-12/2025-AL-DE/HCLLH/MINSA, de fecha 3 de diciembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR el Expediente N.° 00010085 y todos sus actuados a la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, con finalidad que evalúe integralmente el pedido presentado por el administrado en el Escrito de fecha 25 de noviembre del 2025, emitiendo y notificando su pronunciamiento respectivo; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **EDGAR PONCE ARZAPALO**, con las formalidades de ley.

Artículo 4.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional.

Regístrese y Comuníquese.


MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
M.C. Luis Enrique Ríos Olivos
CMP. 30544 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

LERO/FRAB/gtt

C.c.:

- Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.